



BARRANQUILLA, TRECE DE AGOSTO (13) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

RAD. 08001315300420210018100

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALDAIR RAMOS ALVARE

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el derecho de tutela interpuesto por la parte accionada contra, **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** dentro de la acción de tutela de la referencia. -

ANTECEDENTES

El accionante el señor **ALDAIR RAMOS ALVARE** a través de agente oficioso el doctor **JOSE OMAR GAITAN GUEVARA** argumenta que el Señor **RAMOS ALVAREZ** es miembro de la Policía Nacional desde el año 2017, sufre crisis mental patológica y se encuentra en tratamiento psiquiátrico, el accionante tiene previstos exámenes puntuales tipo diagnóstico, que requieren que se hagan algunos gastos extras para tratar de conseguir su estabilidad emocional.

Informa que desde el año 2.015, realizó un crédito a la **Cooperativa COOMULTIPRESS**, y por imposibilidad de su parte para realizar los pagos oportunos dicha entidad lo demandó ejecutivamente y se dio la orden de descuento

al pagador de la **POLICÍA NACIONAL** por parte del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE B/QUILLA.**, para que descontara la Quinta parte del Salario desde el mes de agosto de 2017 hasta la fecha.

También informa que el valor a descontar ordenado por el Juzgado de Ejecución Séptimo Civil, fue de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** y que dicha suma ha sido superada, por tal razón procedió a solicitar al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE B/QUILLA** la Liquidación del Crédito y la correspondiente devolución de los remanentes.

Se han elevado varias peticiones y mensajes a dicho despacho, donde se solicita la liquidación del Crédito y la devolución de los Remanentes, pero que no ha sido posible, ya que la tutelada nos pide insistentemente un radicado, que NO posee el accionante, más que el que suministró la Oficina Judicial de B/quilla.

En conclusión, se le ha realizado varias solicitudes al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de B/quilla., para que haga liquidación del crédito y devuelva los dineros remanentes que ya suman **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000)**,

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

Se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que proceda a resuelva de fondo en derecho y verdad, la petición elevada, con miras a obtener la liquidación del Crédito tenido y pagado con la Cooperativa **COOMULTIPRESS**, lo mismo que a la devolución de los remanentes,

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

el señor **ALDAIR RAMOS ALVAREZ**, actúa en calidad de Demandado dentro del proceso ejecutivo 08001 – 40 – 53 – 014 – 2017 – 00109 – 00 donde funge como demandante: **COOPERATIVA COOMULTIPRESS** y como Demandado: **KEVIN VIZCAINO BOHORQUEZ Y ALDAIR RAMOS ALVAREZ**, proceso que es de competencia de este Despacho, en el proceso se decretó medida cautelar mediante auto de fecha 17 de mayo del 2017 siendo el embargo y retención de la quinta parte del salario de los demandados, la cual se encuentra vigente, no obstante el proceso ejecutivo, no se ha dado por terminado y la solicitud del demandado no cumple los requisitos del artículo 461 del CGP ni del artículo 317 del CGP.

Los descuentos realizados al demandado, de acuerdo a consulta del software del **BANCO AGRARIO**, se reflejan dineros hasta la suma de \$ 8.191.667,03, no obstante, la liquidación del crédito que existe en el expediente es hasta la fecha 11 de mayo del 2018 por la suma de \$ 7.714.948,80 y liquidación de costas en la suma de \$ 422.000, la última actuación del proceso fue en fecha 10 de diciembre del 2020 por parte del ejecutante.

En cuanto a la solicitud del accionante encuentra ese despacho:

1. En fecha 10-06-2021 se recibe en el correo institucional del Juzgado, j07ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud adjunta, y a la vez esta solicitud se remite al correo ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co por ser el correo electrónico que recibe solicitudes, memoriales, oficios y demás dirigidos al proceso que lleva este.
2. En fecha 16-06 ventanilla solicita al usuario completar el radicado a fin hacer búsqueda del proceso y dar trámite oportuno. En la misma fecha el señor ALDAIR responde que ese es el radicado que le respondió la oficina judicial y que el proceso estaba con este despacho.
3. En fecha 21-06-2021 se le reitera que su solicitud tiene el radicado incompleto y que le falta el nombre del juzgado de origen. El usuario responde que no tiene más radicado si no ese.
4. En fecha 23-06-2021 mediante el correo de ventanilla se le solicita al usuario que por lo menos aporte los nombres de las partes.
5. En fecha 30-06-2021 y 08-07-2021 el señor ALDAIR RAMOS reitera el mismo escrito al correo de ventanilla.
6. El día 08-07-2021 de parte de ventanilla virtual se le volvió a solicitar completar la información del proceso que requiere.

La solicitud no contiene la información debida, clara y precisa para dar trámite a la búsqueda del expediente y por supuesto, dar trámite procesal a su solicitud.

7. Luego, al conocer la presente acción de tutela, y en el análisis de sus anexos, se observa, que en la misma, se anexa captura o impresión de pantalla de un correo que responde el CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION, en fecha 26 de mayo, 2 y 8 de junio del 2021, se le requiere al usuario aporte información completa del proceso y luego, el 09 de junio del mismo año procede la oficina de ejecución a dar información del proceso, escribiéndole el radicado

completo y juzgado que lo conoce, diciendo que el proceso 109-2017 del juzgado 14 Civil Municipal se encuentra en el JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, de tal manera, que se observa que el señor ALDAIR si tenía la información completa que no supo o simplemente no agregó a su escrito como a los requerimientos realizados por el correo de ventanilla, quien se encarga de la gestión documental previa a subir al despacho.

8. Atendiendo los anexos de la acción de tutela es que se conoce la información requerida para ubicar el expediente, de tal manera, que este Despacho de manera inmediata emitió auto de fecha 5 de agosto del 2021 notificado por estado N 122 del mismo mes y año, resolviendo su solicitud de acuerdo a lo expuesto y las normas que regulan el caso pertinente

SOLICITUDES DEL ACCIONADO.

Al encontrarse resuelto lo solicitado, no existe razón para considerar violado su derecho, pues, de parte de este Juzgado se atendió lo solicitado mediante auto de fecha 5 de agosto 2021, así, las cosas, el hecho ha sido superado, atendiendo el pronunciamiento de la Sentencia SU-540 de 2007 donde se indicó que la Corte “en las consideraciones de sus sentencias ha dejado claro que la existencia de una carencia actual de objeto, no es óbice para que la Corte analice si existió una vulneración y, en esa medida, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita’ aunque no pueda conceder la tutela por la ineficacia de la orden a emitir, por razón de la carencia de objeto

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proceda a resolver de fondo en derecho y verdad, la petición elevada, para obtener la liquidación del Crédito con la Cooperativa COOMULTIPRESS y si se han vulnerados los derechos fundamentales consagrados en la constitución política.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.

La parte accionada emitió respuesta de fondo a la señora **ALDAIR RAMOS ALVARE**, respecto a lo revisado en el acervo probatorio allegado, el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, profirió un auto de fecha 5 de agosto del 2021 notificado por estado N 122 del mismo mes y año, resolviendo la solicitud del accionante según acuerdo a lo expuesto y las normas que regulan el caso pertinente, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Este despacho procede con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos invocados en la presente tutela y **NEGAR** la tutela por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f792183215b3845774e5d5626eebe2c378e5657f449ea372736174625670cf

Documento generado en 17/08/2021 06:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**